El ciudadano Felipe Santiago de Salaverry, benemérito á la patria en grado heróico y eminente, condecorado con la medalla de Libertadores del Perú, Zepita, Junin y Ayacucho, general de brigada de los Ejércitos Nacionales y Gefe Supremo del Perú.

D. 31 de Agosto de 1835. Exceptuando del servicio á los empleados inscritos en la guardia nacional.

Considerando:

Que el decreto publicado por bando en esta capital, el 28 del corriente, ha ofrecido algunas dudas sobre los individuos que legitimamente deben ser exellas exije que se prorogue el término señalado para su cumplimiento;

Decreto:

Art. 1. Los empleados civiles, los dependientes del poder judicial, inclusos los abogados, los individuos de colegios, y los dependientes de los establecimientos de beneficencia pública, que se filien en los cuerpos civicos de conformidad con el art. 2 del referido decreto, no harán servicio alguno, y solo quedarán inscriptos en ellos para el caso de tener que defender la ciudad.

Art. 2. El servicio de guardias solo lo harán los que no tienen ocupaciones de preferencia como los contenidos en el artículo anterior.

Art. 3. Quedan exceptuados del alistamiento, los magistrados y empleados de alto rango, los gefes de las oficinas, los rectores, los preceptores de escuelas y los sacristanes de las iglesias.

Art. 4. Quedan tambien exceptuados los extranjeros á quienes sus Cónsules ó representantes de su nacion podrán expedir el respectivo seguro, que deberá ser visado por el E. M .G. á fin de que sean mas respetados.

Art. 5. Asimismo quedan exceptuados los esclavos únicos, presentando sus amos la escritura ó partida de bautismo al E. M. G. para que se les espidan sus respectivos boletos.

Art. 6. De igual modo se exceptuan los esclavos de los gremios de mantequeros, panaderos y veleros, siendo reemplazados por sus dueños los utiles que tengan con igual número de hombres aparentes para el servicio de las armas.

Art. 7. A los Ministros de Estado se les concede el uso de dos esclavos á cada uno. A los generales, vocales de las Córtes Suprema y Superior de Justicia, á los Consejeros de Estado, canónigos, oficiales mayores de los Ministerios, gefes y oficiales del ejército, y rectores de los colegios se les permite igualmente el uso de un esclavo á cada uno.

Art. 8. Se proroga por cuatro dias el término del decreto publicado el 28 del que espira.

El Ministro de Estado en el departamento de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Lima, á 31 de Agosto de 1835.

FELIPE SANTIAGO DE SALAVERRY.

Por órden de S. E. — JUAN JOSÉ DE SALAS.